

EL TRATAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN EL NUEVO IRPF

Este artículo ha sido elaborado por Víctor García-Vaquero y Luis Ángel Maza, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

La aprobación reciente de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio (en adelante, el nuevo IRPF o la Ley) ha transformado profundamente la fiscalidad y el régimen de retenciones de los instrumentos financieros. Además, la entrada en vigor de una nueva norma sobre autonomía personal y dependencia¹ afecta de manera importante a los llamados productos de ahorro-previsión, es decir, a los activos financieros concebidos principalmente como complementos de las prestaciones del sistema público de pensiones.

Este artículo ofrece un primer análisis de estos cambios en la tributación de los instrumentos financieros. Para ello, en el segundo epígrafe se comentan los objetivos de la reforma y se describen las principales novedades del nuevo IRPF. En el tercero se analizan los efectos de los cambios fiscales sobre la rentabilidad financiero-fiscal (o después de impuestos) de los activos financieros, excepto los productos de ahorro-previsión, que se estudian con mayor detalle en el cuarto apartado. En el último epígrafe se resumen las principales conclusiones.

Objetivos de la reforma y principales novedades tributarias

El nuevo IRPF tiene como objetivos fundamentales disminuir la carga tributaria soportada por las rentas del trabajo, contribuir a una mayor neutralidad en el tratamiento fiscal de las rentas del ahorro e incentivar los instrumentos dirigidos a complementar las pensiones públicas o las coberturas de la dependencia. En este sentido, se ha publicado también la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que desarrolla múltiples aspectos de la previsión social.

Para cumplir con estos objetivos, la Ley introduce un amplio abanico de reformas, que, en el contexto de este trabajo, tiene sentido dividir en dos grandes grupos: cambios generales que tienen implicaciones sobre la fiscalidad de los instrumentos financieros, y cambios específicamente dirigidos a modificar el tratamiento tributario de las rentas del capital.

Respecto de los primeros, se modifican las escalas de gravámenes estatal y autonómico en relación con las de 2006 (véase cuadro 1), de forma que el tipo marginal máximo disminuye desde el 45% al 43%, mientras que el mínimo aumenta del 15% al 24%. Por otro lado, se reduce el número de tramos de cinco a cuatro y se aumentan las cuantías de los mínimos personales y familiares, si bien, de acuerdo con la mecánica escogida, pasan a ser deducibles de la cuota en vez de la base imponible. Como se verá más tarde, estos cambios afectan a la tributación efectiva de algunos instrumentos de ahorro-previsión. Se mantiene, asimismo, la deducción en la cuota del impuesto del 15% de la inversión en vivienda habitual, con un máximo de 9.015 euros, aunque, como novedad, se eliminan los coeficientes incrementados (el 20% y del 25%) que existían en el caso de compras con financiación. Se mantiene, asimismo, la reducción del 50% de los ingresos sujetos a gravamen del arrendador, pudiendo alcanzar —y esta es la novedad— una reducción del 100% cuando el arrendatario tiene una edad comprendida entre los 18 y los 35 años.

1. Véase anexo legislativo.

IRPF 2006				IRPF 2007			
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %	Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	4.161,60	15	0,00	0,00	17.360,00	24
4.161,60	624,24	10.195,92	24	17.360,00	4.166,40	15.000,00	28
14.357,52	3.071,26	12.484,80	28	32.360,00	8.366,40	20.000,00	37
26.842,32	6.567,00	19.975,68	37	52.360,00	15.766,40	En adelante	43
46.818,00	13.958,00	En adelante	45				

FUENTE: Banco de España.

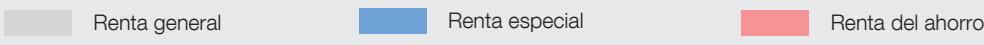
Por lo que se refiere a los cambios de carácter más específicamente financieros, hay que señalar, en primer lugar, que se elimina el concepto de renta (y base imponible) especial² y se introduce el de «renta del ahorro», un término distinto y más amplio que el anterior (véase cuadro 2). En efecto, mientras que la renta especial recogía solo las ganancias y pérdidas patrimoniales (en adelante, GyP) a más de un año, la renta del ahorro incorpora todos los rendimientos de capital mobiliario (RCM) y todas las GyP, cualquiera que sea su plazo de generación. Como consecuencia, se consolida plenamente el impuesto dual diseñado en 1996, donde los rendimientos de los instrumentos financieros tributan a un tipo fijo, independiente del resto de rentas, a las que se aplica una escala progresiva. Desaparece, de este modo, la distinción fiscal que existía entre los diferentes activos según emisores, plazos de generación de rendimientos y niveles de renta de los ahorradores, por lo que se avanza sensiblemente en la neutralidad en el tratamiento tributario de todos los instrumentos financieros. No obstante, la Ley mantiene la diferenciación entre productos que generan RCM y GyP, para eliminar la posibilidad de integrar y compensar las GyP con los RCM. También se suprime la posibilidad de compensar los RCM negativos con otras rentas generales (por ejemplo, rendimientos del trabajo), compensación para la que ya existía un límite en 2006.

La Ley ha elevado el tipo fijo del 15% que se aplicaba a las rentas especiales hasta el 18% que se aplica a las rentas del ahorro, por lo que se aumenta moderadamente la carga fiscal que soportan. Asimismo, el Real Decreto de pagos a cuenta³ ha establecido una retención a cuenta del 18%, con las excepciones que luego se verán, lo que supone un aumento de 3 puntos porcentuales (pp). Es interesante señalar que, en este nuevo marco, la retención constituye no tanto un «anticipo» de la tributación futura como una materialización de esta. Es decir, la liquidación del impuesto que se realizará en la correspondiente declaración no modificará ni al alza ni a la baja la fiscalidad ya soportada por el producto financiero.

Asimismo, se eliminan las reducciones del 40% para los RCM generados a más de dos años, así como las del 40% y del 75% para los RCM de los contratos de seguros de capital diferido en el que el cobro se produce en un único pago (también denominados seguros de capitalización). En esta modalidad tendrían cabida los seguros de vida, jubilación o invalidez, y los *unit-linked* de capitalización. No obstante, estos contratos podrían ser susceptibles de consti-

2. Concepto que se introdujo en la Ley 40/1998, sobre el IRPF y otras normas tributarias. 3. Véase anexo.

TIPOS DE RENTAS	ANTES DE 2007			A PARTIR DE 2007 Todos los plazos
	Corto plazo		Largo plazo	
	Menos de 1 año	Entre 1 y 2 años	Más de 2 años	
Rendimientos del capital mobiliario		Tipo marginal	Tipo marginal con reducción del 40% (b)	18% (c)
Ganancias y pérdidas patrimoniales (a)	Tipo marginal		15%	
Rendimientos del trabajo (Planes de pensiones y planes de previsión asegurada) (d)		Tipo marginal	Tipo marginal con reducción del 40%	Tipo marginal



FUENTE: Banco de España.

- a. Anteriormente se denominaban incrementos y disminuciones de patrimonio.
- b. En el caso de contratos de seguros, las reducciones pueden alcanzar el 75% si el período de inversión supera los cinco años. Para las rentas temporales y vitalicias existen unos porcentajes de imputación reducidos.
- c. En el caso de rentas temporales y vitalicias existen unos porcentajes de imputación más reducidos que en 2006.
- d. Las aportaciones son deducibles de la base imponible, al tiempo que las prestaciones tributan en la base imponible como rentas del trabajo.

tirse en una renta temporal o vitalicia, que, como se verá más adelante, están sometidas a una fiscalidad menos onerosa en el nuevo IRPF.

Por último, el IRPF y la Ley sobre autonomía personal y dependencia han modificado la tributación de los instrumentos ya existentes destinados a proporcionar ingresos complementarios de las pensiones públicas o a cubrir determinados riesgos relacionados con el envejecimiento o la dependencia y han creado algunos nuevos. En general, como se verá en el capítulo 4, se incentivan los productos que generan rentas temporales o vitalicias.

**Los cambios
en la fiscalidad
de los instrumentos
financieros distintos
de los de previsión social**

PRINCIPALES MODIFICACIONES

Para los depósitos, cuentas bancarias y valores de renta fija, el nuevo IRPF mantiene la consideración de instrumentos financieros que generan RCM, por lo que sus rendimientos —tanto el cobro de intereses como las transmisiones y cesiones— tributan al tipo fijo del 18%. Los depósitos a plazo (y bonos cupón cero) a más de dos años pierden la reducción del 40% de sus RCM, por lo que pasan a tener el mismo tratamiento que los productos a más corto plazo. No obstante, la Ley determina que se establecerá un sistema de compensaciones fiscales para aquellos inversores que, habiendo contratado este tipo de productos antes del 20 de enero de 2006 (fecha de publicación del anteproyecto de ley), estén perjudicados por la nueva norma⁴. Todas las rentas generadas están sometidas a una retención a cuenta del 18% en el momento del cobro, esto es, 3 pp más que en 2006.

4. Se ha publicado la Ley de PGE para 2007 y se han mantenido las compensaciones antiguas para los contribuyentes que presenten pérdidas en las deducciones de vivienda y en los régimenes de alquileres como consecuencia del nuevo IRPF. Sin embargo, no se han establecido las compensaciones para las rentas del ahorro, por lo que parece razonable que la habilitación que se hace a los PGE se materialice en los de 2008, donde, previsiblemente, se introducirán el procedimiento y las condiciones de compensación fiscal para los inversores que, habiendo contratado sus productos antes del 20 de enero de 2007, puedan verse perjudicados por la nueva norma.

Respecto a las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva (IIC), la Ley establece que, al ser instrumentos que generan GyP, tributarán al 18% por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra. Las plusvalías a menos de un año, pues, dejan de tributar al tipo impositivo marginal del contribuyente, lo que beneficiará a aquellos con un tipo marginal superior al 18%. Sin embargo, para las plusvalías a más de un año la presión fiscal aumenta 3 pp para todos los inversores. Se eliminan los denominados «coeficientes de abatimiento» introducidos en la regulación en 1996 y que contemplaban la reducción de las plusvalías procedentes de activos adquiridos antes de 1994 y se sustituyen por un nuevo régimen transitorio, más complejo que el anterior, que, en resumen, mantiene los derechos adquiridos hasta el 19 de enero de 2006. Es previsible que este nuevo sistema transitorio que disminuye proporcionalmente el crédito fiscal con el transcurso del tiempo incentive la movilización de las tenencias de IIC con más antigüedad, en particular las anteriores a 1994. Las GyP están sometidas a retención a cuenta del 18%, a excepción de las materializadas por los fondos cotizados (o ETF). Se mantiene la exención de pago a cuenta en el caso de «traspaso» de participaciones.

Los resultados que se manifiesten por las transmisiones y cesiones de los valores de renta variable se considerarán GyP y, por consiguiente, estarán sujetos a una fiscalidad del 18%, si bien estarán exentos de retención a cuenta. Como en el caso de las participaciones de IIC, se eliminan los coeficientes de abatimiento y se sustituyen por el nuevo régimen transitorio comentado en el párrafo anterior. Los dividendos, sin embargo, tienen la calificación de RCM y tributan al 18% en el nuevo impuesto. Se elimina la deducción por doble imposición y se introduce una nueva exención de 1.500 euros, que, no obstante, tiene dos excepciones: no se aplicará a los generados por IIC y no operará en el caso de valores adquiridos y vendidos dos meses antes y después, respectivamente, de la fecha del cobro del dividendo (también llamada norma «antilavado» de dividendos). La eliminación de esta deducción tiene su origen en la necesidad de cumplir con la regulación comunitaria, que obliga a armonizar el tratamiento de estas rentas entre los países de la UE.

Para los contratos de seguros de vida de capital diferido (o de capitalización), la Ley establece que siguen generando RCM (tipo único del 18%) y se eliminan los coeficientes reductores del 40% y del 75% de la regulación anterior para los generados a partir de dos y cinco años, respectivamente. De igual modo que en los casos anteriores, el legislador habilitará, en posteriores normas, compensaciones fiscales para los inversores que hubieran, contratado antes del 20 de enero de 2006 y resulten perjudicados con esta norma. Parece razonable suponer que los seguros de capitalización puedan perder atractivo en beneficio de los seguros de rentas, que se comentan con más detalle en el epígrafe siguiente.

SIMULACIÓN DE EFECTOS

Con objeto de analizar con mayor detalle los efectos de los cambios comentados, puede resultar útil comparar las rentabilidades financiero-fiscales (es decir, después de impuestos) antes y después del nuevo IRPF. Ejercicios de características similares se han realizado en otros trabajos, como: González-Páramo y Badenes (2000), Domínguez y López (2000), García-Vaquero y Maza (2001) y García-Vaquero y Hernández de Cos (2003). Se consideran seis instrumentos financieros: depósitos a corto plazo, depósitos a largo plazo, participaciones en fondos de inversión, dividendos de acciones, seguros de vida de capital diferido (con rescate en un pago único) y cuentas vivienda. Es importante observar que estos activos sirven, además, como referencia para otros productos. Así, por ejemplo, los depósitos a corto plazo tienen la misma tributación que los valores de renta fija con cupón explícito y los depósitos a largo plazo están sujetos a una fiscalidad similar a la de los bonos cupón cero. Asimismo, el tratamiento de las participaciones en fondos de inversión es similar al de las acciones en lo que se refiere a transmisiones o cesiones. Hay que matizar, no obstante, que las cuentas

En puntos básicos																						
SEGÚN TRIBUTACIÓN VIGENTE EN 2006											SEGÚN TRIBUTACIÓN VIGENTE EN 2007											
Años de permanencia de la inversión											Años de permanencia de la inversión											
1	2	3	5	9	15	1	2	3	5	9	15	1	2	3	5	9	15	1	2	3	5	9
INSTRUMENTO FINANCIERO																						
NIVELES DE RENTA (En euros)																						
DEPÓSITO A CORTO PLAZO																						
12.000 euros	72	72	72	72	72	72	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	
27.000 euros	111	111	111	111	111	111	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	
42.000 euros	111	111	111	111	111	111	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	
72.000 euros	135	135	135	135	135	135	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	
DEPÓSITO A LARGO PLAZO																						
12.000 euros	72	72	42	41	39	36	54	54	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
27.000 euros	111	111	65	63	61	57	54	54	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
42.000 euros	111	111	65	63	61	57	54	54	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
72.000 euros	135	135	79	77	74	70	54	54	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
FONDO DE INVERSIÓN																						
12.000 euros	72	44	44	42	41	38	54	53	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
27.000 euros	111	44	44	42	41	38	54	53	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
42.000 euros	111	44	44	42	41	38	54	53	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
72.000 euros	135	44	44	42	41	38	54	53	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
DIVIDENDOS DE ACCIONES																						
12.000 euros	-19	-19	-19	-19	-19	-19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
27.000 euros	35	35	35	35	35	35	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
42.000 euros	35	35	35	35	35	35	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
72.000 euros	69	69	69	69	69	69	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
SEGURO DE VIDA DE CAPITALIZACIÓN																						
12.000 euros	72	71	42	17	16	15	54	53	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
27.000 euros	111	110	65	26	25	23	54	53	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
42.000 euros	111	110	65	26	25	23	54	53	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
72.000 euros	135	134	79	32	30	28	54	53	53	51	49	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	
PRO MEMORIA:																						
DEPÓSITO CUENTA VIVIENDA																						
12.000 euros	-1.733	-794	-497	NO APPLICABLE			-1.754	-813	-516	NO APPLICABLE												
27.000 euros	-1.687	-752	-456	NO APPLICABLE			-1.754	-813	-516	NO APPLICABLE												
42.000 euros	-1.687	-752	-456	NO APPLICABLE			-1.754	-813	-516	NO APPLICABLE												
72.000 euros	-1.659	-725	-431	NO APPLICABLE			-1.754	-813	-516	NO APPLICABLE												

FUENTE: Banco de España.

vivienda son un producto muy específico, donde la duración de la inversión es corta y su vigencia está vinculada a una posterior inversión en vivienda habitual, que disfruta, como ya se ha comentado, de un tratamiento favorable.

Los principales supuestos en los que se basa el ejercicio de simulación son los siguientes: en primer lugar, se considera una inversión única de 6.000 euros que tiene lugar al principio del período. Con objeto de aislar adecuadamente los efectos de la tributación, se supone un rendimiento nominal común a todos los activos (que se fija arbitrariamente en el 3%). Para

cubrir un conjunto amplio de niveles de renta y plazos de inversión, se consideran cuatro bases imponibles distintas (12.000, 27.000, 42.000 y 72.000 euros) y seis plazos diferentes (uno, dos, tres, seis, nueve y quince años). Las rentas se reciben al final de cada período, momento en el que se calcula la tributación aplicable. Para simplificar los cálculos, no se tienen en cuenta ni el momento ni el nivel de la retención a cuenta, ya que su reducido nivel y su práctica coincidencia con el impuesto final hacen que su efecto no influya significativamente en los resultados finales.

Para cada uno de los distintos instrumentos financieros, se calcula la diferencia entre su rendimiento nominal y la rentabilidad financiero-fiscal (o rentabilidad después de impuestos) que se simula para cada uno. Una cifra positiva significa, pues, que la fiscalidad detrae rendimientos, mientras que un valor negativo supone un reembolso de impuestos o crédito fiscal. Hay que matizar, sin embargo, que las cifras que se presentan en el cuadro 3 deben tomarse con cautela, ya que hay cambios tributarios que todavía deben concretarse en desarrollos normativos posteriores. Asimismo, los niveles elegidos para la inversión y el tipo de interés condicionan en algún caso los resultados. Por ejemplo, los valores elegidos hacen que los dividendos sean inferiores al mínimo exento de 1.500 euros.

El resultado más destacable del cuadro 3 es que el nuevo IRPF establece una mayor neutralidad en el tratamiento de las rentas del ahorro. Este aspecto se puede contrastar en una triple dimensión. En la primera —y quizás más relevante—, la cuña que introducen los impuestos en la rentabilidad varía mucho menos de unos instrumentos a otros en 2007 que en 2006. En la segunda, si se analizan los datos por niveles de renta, se concluye que con el nuevo IRPF la dispersión es menor que en el año anterior. Por último, si se comparan las cuñas por plazos, la dispersión es también inferior después de la reforma.

Como cabría esperar, el efecto de este proceso de homogeneización en el tratamiento de los rendimientos varía por instrumentos, plazos y contribuyentes (en función de su nivel de renta). En el nuevo IRPF, los fondos de inversión dejan de estar primados con respecto a los depósitos, y los seguros de vida de capitalización pierden buena parte de las ventajas de las que anteriormente disfrutaban, sobre todo en el caso de los inversores de rentas bajas y con horizontes de inversión largos. Es significativa, también, la reducción de la cuña fiscal para los productos bancarios, sobre todo en plazos cortos y rentas altas. Hay que señalar, por último, que los cambios en el tratamiento de los dividendos que aparecen en el cuadro 3 subestiman seguramente la cuña fiscal en 2007, ya que los supuestos adoptados hacen que no superen en ningún caso el límite exento de 1.500 euros.

Principales novedades en el ámbito de los instrumentos de previsión social

Con la finalidad última de atender los problemas derivados del envejecimiento y de la dependencia, el nuevo IRPF y la nueva Ley de promoción de la autonomía personal y de la atención a las personas en situación de dependencia han modificado la tributación de los sistemas de previsión social ya existentes, primando los contratos de seguros de rentas, y han introducido tres nuevos instrumentos: los «planes de previsión social empresarial» (PPSE), el «seguro privado de dependencia» y el «plan individual de ahorro sistemático» (PIAS).

Los contratos de seguro de rentas vitalicias y temporales generan RCM, por lo que les son aplicables, al igual que en la normativa anterior, unos porcentajes de imputación de renta (véase cuadro 4) y un tipo impositivo. La Ley ha introducido para estos productos una importante reducción de la carga tributaria, que se instrumenta a través de dos factores: el gravamen pasa del tipo marginal del contribuyente al 18% y se reducen los porcentajes de integración⁵. Como

5. Los porcentajes de integración son las proporciones de la anualidad de la renta que se consideran gravables cada año.

	TRIBUTACIÓN VIGENTE EN 2006					TRIBUTACIÓN VIGENTE EN 2007						
	Tipo impositivo marginal		Porcentaje de integración	Tributación efectiva		Tipo impositivo marginal	Porcentaje de integración	Tributación efectiva				
	Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo							
RENTAS VITALICIAS												
EDAD DEL BENEFICIARIO												
Menos de 40 años	15	45	45,0	6,8	20,3	18	40,0	7,2				
Entre 40 y 49 años	15	45	40,0	6,0	18,0	18	35,0	6,3				
Entre 50 y 59 años	15	45	35,0	5,3	15,8	18	28,0	5,0				
Entre 60 y 65 años	15	45	25,0	3,8	11,3	18	24,0	4,3				
Entre 66 y 69 años	15	45	25,0	3,8	11,3	18	20,0	3,6				
Más de 70 años	15	45	20,0	3,0	9,0	18	8,0	1,4				
RENTAS TEMPORALES												
PLAZO DE PERCEPCIÓN												
Menos de 5 años	15	45	15,0	2,3	6,8	18	12,0	2,2				
Entre 5 y 10 años	15	45	25,0	3,8	11,3	18	16,0	2,9				
Entre 10 y 15 años	15	45	35,0	5,3	15,8	18	20,0	3,6				
Superior a 15 años	15	45	42,0	6,3	18,9	18	25,0	4,5				

FUENTE: Banco de España.

resultado, la tributación efectiva en el caso de las rentas vitalicias ha pasado de un rango del 3%-20,3% a uno del 1,4%-7,2% en 2007. Asimismo, como se puede apreciar en el cuadro 4, en el caso de las rentas temporales la tributación efectiva también se reduce, ya que sus tipos máximo y mínimo pasan del 18,9%-2,3% al 4,5%-2,2%. De este modo, la presión fiscal más reducida se produce para los contribuyentes de más de 70 años con rentas vitalicias, seguidos, paradójicamente, de quienes reciben rentas temporales a menos de cinco años.

El nuevo IRPF establece que los planes de pensiones y asimilados⁶ generan rendimientos del trabajo, como ya ocurría en 2006, pero se introducen cambios tanto en los límites para la exención de las aportaciones como en el cobro de las prestaciones (además de los ya comentados respecto de la escala del Impuesto). En concreto, el nuevo IRPF establece que se podrán deducir de la base el menor de los dos límites siguientes: 10.000 euros anuales (antes eran 8.000) o el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos (límite variable, que vuelve a introducirse), que se elevan a 12.500 euros y el 50% para los contribuyentes mayores de 50 años. Asimismo, desaparece el incremento del límite en 1.250 euros adicionales por cada año de edad superior a los 52 (hasta un límite máximo de 24.250 euros). También se elimina la posibilidad de considerar separadamente las contribuciones empresariales a planes de empleo (que hacía que en 2006 el límite conjunto se elevara a 16.000). Se mantiene la deducción máxima de 2.000 euros para aportaciones al cónyuge (que no tenga rentas del trabajo superiores a 8.000 euros) y las desgravaciones aumentadas para los discapacitados hasta 24.250 euros. Los niveles máximos de 10.000 euros y 30% (12.500 y 50%) se aplicarán conjuntamente a todos los sistemas de previsión social, tanto antiguos (planes de pensiones, PPA y mutualidades) como nuevos (seguro de depen-

6. Planes de previsión asegurados (PPA) y mutualidades de previsión social.

dencia y PPSE). La dependencia severa y la gran dependencia se consideran ahora contingencias que pueden ser cubiertas por los planes de pensiones. Respecto a las prestaciones, la principal novedad es que la Ley elimina la reducción del 40% cuando se rescata el plan en forma de capital, es decir, en un único pago. Obviamente, esto resta incentivos a este tipo de planes de pensiones. No obstante, el legislador mantiene la reducción para los derechos consolidados acumulados hasta el 31 de diciembre de 2006.

Entre las nuevas figuras potenciadas por el nuevo IRPF y la Ley de autonomía personal y dependencia, el seguro de dependencia es un contrato de seguro privado que cubre exclusivamente la gran dependencia o la dependencia severa, y donde necesariamente el inversor deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario del seguro que deberá ofrecer una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales. Estos productos financieros generan rendimientos del trabajo y están sujetos a la misma fiscalidad y limitaciones que los planes de pensiones. También está previsto en la Ley, aunque está pendiente de posteriores desarrollos, declarar exentas las plusvalías por transmisión de la vivienda habitual cuando su destino sea la asistencia económica para situaciones de vejez y de dependencia. Cabe recordar a este respecto que el nuevo IRPF mantiene la exención previa para las ventas realizadas por mayores de 65 años.

Los planes de previsión social empresarial, por su parte, se constituyen como contratos de seguro de vida colectivos, donde el tomador es la empresa y la prestación tiene la consideración de rendimientos del trabajo. La tributación y límites para las primas son los mismos que para los planes de pensiones. Esta modalidad se constituye como alternativa al plan de pensiones de empleo bajo la fórmula de seguro.

Los planes individuales de ahorro sistemático se instrumentan a través de seguros individuales de vida, cuyos derechos generados deberán servir para constituir una renta vitalicia asegurada, siempre que el contratante, el asegurado y el beneficiario sean el propio contribuyente. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación, o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia. El límite máximo anual de primas para este tipo de contratos será de 8.000 euros, que, a diferencia de lo que ocurre para el resto de figuras consideradas en este contexto, será independiente de los límites para el resto de aportaciones a sistemas de previsión social. El importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente. Otra característica diferencial de los PIAS es que no disfrutan de deducciones por las aportaciones, sino que, al generar RCM en forma de rentas vitalicias, sus rendimientos tributan igual que estas y, por tanto, están sujetos a una carga que, como se ha visto anteriormente, es comparativamente reducida.

Finalmente, el nuevo marco legislativo establece un régimen de movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social, sin que ello tenga consecuencias tributarias. Esta medida, similar a la que opera para las transmisiones entre fondos de inversión, deberá promover una mayor competencia entre los distintos sistemas, contribuyendo a disminuir los costes de intermediación y a aumentar la remuneración del participante o asegurado.

Conclusiones

El nuevo IRPF ha transformado profundamente la fiscalidad de los activos financieros en general, y la de los productos de ahorro-previsión en particular. La unificación de todos los rendimientos de los instrumentos, excepto algunos de previsión social, en un concepto único (renta del ahorro) que tributa a un tipo fijo del 18%, por un lado, consolida el sistema tributario dual y, por otro, supone un avance muy sustancial en la neutralidad del tratamiento de los distintos instrumentos financieros, neutralidad que se manifiesta tanto en la menor dispersión de la carga media que soportan los distintos activos como en la mayor homoge-

neidad de dicha carga, tanto por plazo de la inversión como por nivel de renta del inversor.

Persisten, no obstante, excepciones a este principio de neutralidad del Impuesto. En primer lugar, el tratamiento de los activos financieros más estrechamente vinculados a los sistemas privados de previsión social resulta comparativamente favorable para todos aquellos cuya prestación final se asemeja en mayor medida a la ofrecida por el sistema público. De hecho, promover el ahorro materializado en estos instrumentos es uno de los objetivos declarados de la nueva normativa. Junto con ello, se han mantenido también, aunque algo disminuidos, los incentivos para la adquisición de la vivienda habitual, seguramente porque el legislador entiende de que algunas de las características de este bien de consumo duradero —particularmente, su dilatada duración— permiten considerarlo como un sustituto relativamente cercano de los productos financieros de ahorro-previsión.

En líneas generales, pues, los cambios introducidos tienden a potenciar el papel de las condiciones de rentabilidad y riesgo de los diferentes activos en las decisiones de cartera de los ahorradores, que, en el futuro, estarán menos influenciadas por incentivos de otra índole. Es razonable pensar, por tanto, que este nuevo marco tenderá a estimular una mayor competencia entre los emisores y gestores de los distintos instrumentos financieros.

17.1.2007.

Anejo legislativo

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre).

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre).

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de diciembre).

Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE de 23 de diciembre).

BIBLIOGRAFÍA

- DOMÍNGUEZ, F., y J. LÓPEZ (2000). «Los efectos de la fiscalidad sobre el ahorro a largo plazo, tras el Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio», *Actualidad financiera*, noviembre.
- GARCÍA-VAQUERO, V., y P. HERNÁNDEZ DE COS (2003). «La nueva reforma del IRPF: principales modificaciones y análisis de sus efectos», *Boletín Económico*, mayo, Banco de España.
- GARCÍA-VAQUERO, V., y L. Á. MAZA (2001). «Nuevos cambios en la fiscalidad de los instrumentos financieros: análisis comparativo y efectos sobre el ahorro financiero de las familias», *Boletín Económico*, abril, Banco de España.
- GONZÁLEZ-PÁRAMO, J. M., y N. BADENES (2000). «Los impuestos y las decisiones de ahorro e inversión de las familias: un análisis comparado de la fiscalidad efectiva sobre los activos financieros y reales en España», *Perspectivas del sistema financiero*, n.º 87, Fundación de las Cajas de Ahorros Confederadas.